Valla Sequera FODER JUDICIAL Coloria Dignitical

PERIODO PRESIDENCIAL 003591 ARCHIVO

;1 c	Santiago, diccisiis de Siptimbrede mil novecientos novente
2	dos.
3	Vistos:
4	Don Hermann Max Georgi, en su carácter de presidente y c
5	representación de la Corporación denominada "Sociedad Benefactora y
6	EDucacional Dignidad", ambos con domicilio para estos efectos en Santia
7	go, Nunoa, Avoa. Campos de Deportes Nº 817, de conformidad con lo dis-
S	puesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, «
B	fojas 15, deduce recurso de inaplicabilidad ante la Corte Suprema, cuyo
10	funuamentos los amplía a fojas 49, ingresado en ella con el rol №16.≿
71	a fin de que se declaren inaplicables por inconstitucionales, en el re-
•:	curso de protección interpuesto por esa Corporación ante la Corte de
13	Apelaciones de Santiago, rol Nº 50-91, en contra del senor himistro de
14	Justicia don Francisco Cumplido Cereceda, Morandé 107, en el que se pico
15	se deje sin efecto y se anule el Decreto Nº 142, publicado en el Liario
16	Oficial de 16 de febrero de 1991, y que dictó por orden del Presidente
17	de la República, que canceló la personalidad jurídica de la mencionada
18	sociedad y dispuso de sus bienes-por ser preceptos legales contrarios a
[] 4	
20	
2	
72	· · ·
113	
;	74
2:	
21	
1	The state of the s
7	
	El senor Fiscal de la Corte Suprema dictaminó a fojas 🚧.
	Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º Que incumbe a esta Corte Suprema, en virtua de la facul tao que le otorga el artículo 80 de la Constitución Política de la República, oeclarar si son aplicables, por ser contrarios a ella, en el an tegrado recurso de protección rol Nº 50-91 de la Corte de Apelaciones ue Santiago, los artículos 559 inciso 2º del Código Civil, en cuanto autoriza al Presidente de la República para disolver una persona jurídica , y 561 gel <u>mismo cuerpo legal, en cuanto establ</u>ece que si los estatutos de una corporación disuelta no hubieren previsto la forma en que se dispondrá de sus propiedades, ellas pertenecerán al Estado, y en cuanto autoriza al Presidente de la República para señalar los objetos a que se destinarán tales bienes o propiedades. En el referido recurso de protección, interpuesto por la "Corporación Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol Nº 50-91, en contra <u>oel señor Ministro</u> cia se pioe se ceje sin efecto y se anule el Decreto Nº 143, puplicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, que canceló la personaligad jurídica de esa sociedad, y dispuso de sus bienes. Que el señor Ministro de Justicia, en su contestación œ tojas 54, y el senor Fiscal en su dictamen de fojas 88, plantean 0 que "ceberá examinarse el recurso interpuesto a la vista de su eventual 21 Improcedencia, en razón de que el artículo 80 de la Carta Fundamental 22 permite a la Excua. Corte declarar inaplicables sólo disposiciones vi-23 gentes que pugnan con la Carta Fundamental y que no hayan sido derogaus por ésta" (fojas 56 vta.); y que "La materia de que una ley anterior sca contraria a una Constitución posterior no es propia del recurso or implicabilidad, sino que se trata de un problema de derogación de leyes que corresponde estudiar a los jueces sentenciadores" (fojas 55). Cita, en apoyo de su tesis, la opinión del profesor de Derecho Constitucional, tratagista y miembro de la Comisión redactora de la Constitu-

1 [ción de 1980, don Alejandro Silva Bascunán, que expresa que
2 -	la determinación de la cuestión de subsistencia o deroga-
3	ción del precepto "no se comprende en la competencia exclu-
4	siva de la Corte Suprema" (fojas 56).
5	3º Que, como se advierte de la sola lectu-
в	ra de la cita, su autor no excluye la competencia de la
7	Corte Suprema en el caso de derogación de un precepto an-
а	terior que se estime contrario a una Constitución posterior
9	el autor citado sólo expresa que esa materia no es de la
10	"competencia exclusiva" de la Corte Suprema; pero no se
11	la desconoce a ella.
12	4º Que, obviamente, pueden aparecer contra-
13	rios a la Constitución preceptos legales anteriores o
14	posteriores a su vigencia. La determinación de si esos
15	preceptos tienen o no realmente ese carácter exige un pro-
16	ceso interpretativo que, por su naturaleza y fin, se halla
i 7	inmerso en la facultad de la Corte Suprema de declarar
18	la inaplicabilidad, siendo, por tanto, una función compren-
19	dida dentro de la facultad que el artículo 80 le confía,
20	dado el claro sentido del tenor literal de la norma, que
21	expresa: "La Corte Suprema, de oficio o a petición de part
22	te, en las materias de que conozca, o que le tueren some-
23	tidas en recurso interpuestp en cualquier gestión que
24	se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para
25	esos casos particulares todo precepto legal contrario
20	a la Constitución".
2	5º Que, asimismo, la decisión de la
2	Corte Suprema, por emanar del Tribunal de la más alta je-
2	rarquía del Poder Judicial, ha de ser de especial con-
3	sideración y servir de orientación a los otros tribuna-
	4

les de la República -además de obligatoria para los que conozcan del caso particular en que se declare la inaplicabilidad- lo que representa un aporte a la función Judicial y a la Juricidad.

6º Que es un axioma que desde la techa de la vigencia de una nueva Constitución Política de un país, continúa vigente la totalidad de las demás normas jurídicas existentes en el mismo, en esa fecha, excepto, obviamente, las derogadas contarias a ella. Es bien sabido que la derogación puede ser expresa, "cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua", como la define el artículo 52 inciso segundo del Código Civil, y tácita, "cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior" (artículo 52 inciso segundo del Código Civil). El precepto que puede estimarse tácitamente derogado por la nueva tución se mantiene literalmente hasta mientras no se exprese ser contrario a ella. Se genera, entonces, una cuestión de subsistencia del precepto. Y es preεisamente el recurso de inaplicabilidad el que tiene por objeto, como prescribe el artículo 80 la Carta Fundamental, "declarar inaplicable todo precepto contrario a la Constitución".

7º Que, el Tribunal Constituciona, conociendo de una reclamación formulada por varios senores Senadores para que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo Nº 103, del Ministerio de Justicia, por el que se decretó la disolución y cancelación de la personalidad Jurídica

1,	de la Corporación "Sociedad Benefactora y Educacio-
2	nal Dignidad", mediante sentencia de 10 de Junio
3	del año 1991, agregada en copia a estos autos
4	a fojas 74, negó lugar a esa declaración de incons-
Б	titucionalidad.
6	8º Que si bien el inciso final
7	del artículo 83 de la Constitución Política pre-
8	ceptúa que resuelto por el Tribunal Constitucional
9	que un precepto legal determinado es constitucional,
10	la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable
11	por el mismo vicio que fue materia de la senten-
12	cia, lo cierto es que en el caso en estudio tal
13	disposición no tiene aplicación y, por consiguiente,
14	en nada obsta dicha sentencia para que esta Corte
15	pueda declarar la inaplicabilidad por inconstitu-
16	cionalidad de los preceptos legales que sirvieron
17	de fundamento a la dictación del aludido Decreto
18	Supremo, y ello por las siguientes razones esen-
19	
'20	
21	
22	
23	
24	
25	·
26	
2	de la República estaba facultado legalmente para
2	
2	
3	b) En efecto, dicho Tribunal

<u>sólo pudo limitarse en su sentencia a verificar la </u> <u>existencia o vigencia objetiva</u> de los artículos y 561 del Código Civil, como quiera que carece de facultades para ejercer el control constitucional de esa preceptiva legal, la cual, por así disponerlo expresamente el artículo 80 de la Constitu-Política de la República, está expresamente ción entregada a esta Corte Suprema. 9º Que, como se expresó al comienzo, en el recurso de inaplicabilidad se impugna por incons-10 titucional el artículo 559 inciso 2º del Código Civil en cuanto otorga facultad para disolver las corporaciones a la autoridad que legitimó su existencia, así como el 13 561, en cuanto establece, como efecto del anterior que, 14 "disuelta una corporación -si en sus estatutos no se hubiere previsto la forma en que se dispondrá de sus 16 propiedades- pertenecerán dichas propiedades el Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocará al Presidente de la República señalarlos". 10º Que resulta, por tanto, forzoso 21 examinar si a la luz de la Constitución Política vigente, 22 esas facultades las hamantenido la ley al Presidente 23 de la República o a un Ministro de Estado, o si esos preceptos son contrarios a la Carta Fundamental 11.º Que para analizar la constitucionalidad de las normas 26 precitadas y, por ende, discernir si son o no aplicables en el recurso de protección rol Nº 50-91, de la Corte de Apelaciones de Santiago, es 26 necesario, desde luego, destacar que el Código Civil de que forman parte 29 fue promulgado el 14 de diciembre de 1855, época en la que esos precep-

tos debieron encuadrarse dentro de la Constitución de 1833, la que, generada bajo la influencia del pensamiento individualista del siglo 2 XVIII y de los principios de la Revolución Francesa, que suprimió todas 3 las corporaciones existentes en ese tiempo, no contempló el derecho de 4 <u>asociación.</u> 5 12.º Que la civilización occidental fue experimentardo desde; 8 entonces una evolución favorable a la necesidad de garantizar constitucionalmente la existencia de las asociaciones, originándose paulatina-B mente, al respecto, un cambio en el persamiento político-social. 9 en nuestro Derecho, el Código Civil, promulgado el 14 de diciembre de 10 1855, el que contempló los primeros avances, disponiendo que "No son 11 personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Pre-13 <u>sidente de la</u> República" (artículo 546); "que las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República, que se la conceverá si no tuvujeren nada en contrario al orden público, a las leyes o a 17 las buenas costumbres" (artículo 548); y que las corporaciones "pueden ser disueltas por".."la autoridad que legitimó su existencia"..."o por 19 disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan 20 a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no correspondan al objeto de la institución" (artículo 559) 22 130 Que en el contexto histórico y constitucional en que ach 23 Andrés bello redactó el proyecto de Código Civil chileno, resultó conse-24 cuente con él que la aprobación de este cuerpo legal no debiera en-25 marcarse dentro de una superior norma jurídica que garantizara el cere-26 cho de asociación y su personalidad jurídica. Y tue, sí, un manifies-27 to progreso que contemplara ésta, en su artículo 546, para las funcacio 28 nes o corporaciones establecidas en virtud de una ley, o que hayan sido 29 aprobadas por el Presidente de la República.

14º Que más tarde, medio siglo después de la Constitución de א casi <u>20 anos desde la promulg</u>ación del Código Civil, es la Carta Funuamental la que consagra el derecho de asociación como garantía constitucional, en el Nº 6 de su artículo 12, en su reforma de 13 de agosto œ 1874. Que la Constitución de 1925 continuó incorporando en sus preceptos el peso de la historia: ahora, pasado medio siglo que la refor-<u>na constitucional de 13 de agosto de 1874 de la Constitución de 1833</u> consagrara el derecho de asociación como garantía constitucional, sacáncolo, por tanto, de su calidad de derecho civil'común para elevarlo a la jerarquía de un derecho de rango constitucional, aquella Constitución, Junto con garantizar en el artículo 10 Nº 5 "el gerecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley", otorgó, sin embargo, al Presidente de la República, en el artículo 77 № 11, la atribución de "Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y can-: 5 celarlas ..." 16 16º Que, finalmente, prosiguiendo en el proceso histórico evolutivo de fortalecimiento del Derecho de Asociación, la Constitución Fulítica de 1980, junto con mantener en el artículo 19 № 15 el derecho œ asociarse sin permiso previo, elevó a rango constitucional la exigercia para gozar de personalidad jurídica, disponiendo, en su inciso 2º, que "para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán cons-22 tituirse en conformicad a la ley". Hasta entonces sólo existía al res-23 pecto la norma del artículo 77 nº 11 de la Constitución de 1925, antes transcrita, y la del artículo 546 del Código Civil, de que "no son per-25 sonas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan estable-26 cipo en virtud de una ley o que no hayan sido aprobadas por el Presidente 27 œ la República". La plenitud de este derecho y garantía la corrobora 28 la historia de su establecimiento: el porfesor Alejandro Silva Bascunán, 29 en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, "manifestó que no

AND THE PROPERTY OF THE PARTY O

<u>le parecía satisfactoriamente resguardado el derecho de asociación si</u> <u>se dice, lisa y llanamente, como en la Constitución vigente (se le la cre</u> <u>a la de 1925) que existe "el derecho</u> de asociarse sin permiso previo 3 en conformidad a la ley", porque se trata del "derecho de asociarse <u>sin permiso previo" y nada más, actuando aparte el encargo del legisla-</u> 5 dor... Añadió que quería obtener el acuerdo de los miembros de la Comi-8 <u>sión en el sentido de que "de ning</u>una manera" quede sometido en su base <u>iel derecho de asociación a la reglamentación legal, con el fin de que</u> 3 exista la posibilidad de organizar todas las formas lícitas de asocia-<u>ción que inicien los ciudadanos". Y refiriéndose a la personalidad ju-</u> 10 rídica de la asociación manifestó. "la personalidad jurídica, que es en 11 el fondo el derecho a tener un patrimonio, a administrarlo, y, como dice el Código Civil, a ser sujeto de oerechos y obligaciones y ser repre-13 sentado judicial y extrajudicialmente, es un derecho que tiene toda asociación... Estima que debe reconocerse como un principio básico de toda asociación tener su personalidad Jurídica, derecho que natural-10 <u>mente no puede ser ejercido sino dentro de las bases que consecuencialmo</u> <u>te establezca el legislador y de los encargos que para este efecto le de</u> 19 al poder admistrador" (Sesión de 5 de Junio de 1975, págs. 10 y 11 de 19 la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución). 20 Que, ahora, en virtud de la Constitución de 1980, no 21 puede otorgarse la personalidad <u>jurídica</u> de ninguna otra manera que no 22 sea por ley. Por lo mismo, no puede desvincularse la segunda parte del 23 artículo 546, en cuarto prescribe que tampoço son personas jurídicas 24 las "que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República", 25 <u>puesto que ≤00 el artículo 19 № 15 de la Carta Política prescribe que</u> 26 <u>"para gozar de personalidad jurídica las asociaciones deberán constituir-</u> 27 se -solamente- en conformidad a la ley", excluyéndose, por tanto, 28 para ese efecto la sola voluntad presidencial. 23 18g Que, además, la Constitución de 1980, dentro de su espí-30

ritu de fortalecimiento de la existencia y vida de las asociaciones y de su personalidad jurídica. Estableció —ella misma— cuales eran las prohibidas, y suprimió la facultad que cancelar personalidades Jurídicas que la Constitución de 1925 otorgaba al Presidente de la República, en su artículo 72 Nº 11. Tal atribución no figura entre las que la Carta Fundamental de 1980 otorga al Presidente de la República (artículo 32).

190 Que es conclusión forzosa que la eliminación en la Constitución de 1980 de la facultad que la Constitución de 1925 otorgaba al Presidente de la República de cancelar las personalidades lurídicas a las corporaciones privadas, fue para privarlo de esa facultad. Y porque fue eliminada de la constitución esa ficaultad, es obvio que constitu cionalmente carece de <u>ella</u> <u>Pero la eliminación de esta facul</u> tao, constitucionalmente conlleva asimismo la inaplicabilidad del artículo 559 inciso 2º del Código civil, que otorga al presidente de la República esa facultad, porque la Constitución Política, como se ha anotaco con anterioricad, acogiendo la evolución histórica, cio al cerecho ce asociación la garantía de rango constitucional, Jerarquía del derecho de asociación que trascendió a la personalidad jurídica de la asociación, privó al Presidente de la República de dicha facultad, y, en cambib, instauró, como garantía constitucional, tres principios fundamentales: a) "el derecho de asociarse sin permiso previo"; b) entregó a la ley <u>-y no al Presidente- la determinación del goce de la personalidad lurí-</u> .gica de las asociaciones:"para gozar de personalidad lurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la lev" ; y c) tampoco la Constitución deió al criterio del Presidente de la República la indicación de las asociaciones que deban prohibirse. Las señaló ella. Dispuso: "Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden públi co y a la seguridad del Estado". "A fin de fortalecer este concepto el senor Jaime Guzman oijo que sólo las asociaciones taxativamente prohibites por la Constitución no podían existir y que el legislador no tenía po-

testad de prohibir otras" (Sesión Nº 127, pág 26, de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución). Que es de trascendente significación juríoica que se: la propia Constitución -y no la ley- la que exprese y determine las ca 4 sales por las que prohibe la existencia de determinadas asociaciones, primero, porque dicho estatuto impide al Poder Legislativo o al presider te de la República . O . autoridad administrativa agregar otras prohib <u>ciones; y segundo -también de enorme importancia- porque el nivel de</u> 8 garantía constitucional que la Carta Fundamental otorga a la existencia 9 de toda asociación, al senalar las únicas que prohíbe, proyecta su signi-10 ficaço en la consideración y determinación de cual debe ser la autoricación 11 que Juzgue si una asociación se halla entre las prohibidas por la Constitución Política. 13 21º Que, en efecto juzgar si una asociación es de las proni-14 bidas por la Constitución -esto es, contraria a la moral, al orden 16 público o a la seguridad del Estado- es un acto jurisdiccional que in-16 cumbe a los Tribunales. Así lo mnaifestó expresamente la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución al declarar aprobado el tantas veces citado artículo 19 Nº 15 de la Constitución en estos términos, cuyo tenor literal es de claro sentido: "El señor Ortúzar (presidente) declaró 20 aprobado el precepto en esos términos dejando constancia de que, en concepto de la Comisión, la norma se basta a sí misma, en cuanto reconoce el derecho de asociación y permite , naturalmente, que los Tribunales 23 puedan considerar contraria a la moral, al orden publico o a la segurique del Estado una determinada asociación".(Acta de la Sesión 12%, de 10 de junio de 1955). que el precitado testimonio de la historia ficedigna de 26 establecimiento de la antedichagarantía constitucional, en cuanto expre-27 sa, en un tenor literal de claro sentido, que "son los Tribunales los 28 que pueden considerar contraria a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado una determinada asociación", es prueba irredargüible

que tal materia es jurisoiccional, de la competencia de los Tribunales, estándole vedado, por consiguiente, al Presidente de la República, o al Ministro de Justicia por sí o por orden del Presidente de la Repúbli ca, atribuirse competencia en la materia sin conculcar el imperativo mandato del artículo 7º de la Constitución Política: "Los órganos del EStado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, centro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o cerechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o de las leyes. Todo acto en contravensión a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley senale" 23º Gue el citago juicio de la Comisión de que la declaración de si una asociáción es de las prohibidas por la Constitución por ser contraria a la moral, al orden público o ,a la saeguricad del Estado es netamente una materia jurisquiccional, importa, además de su méri to per se,, una verdao juríoica incontestable, puesto que esa declaración, oada su naturaleza, exige conocer y juzgar, en un caso particular, soure un derecho contengido. Y conforme prescribe el artículo 73 de la Constitución Política de la República: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer elecutar lo juzgago, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley" 22 norma que, para asegurar su observancia se complementa, en seguida. 23 prohibiendo perentoriamente al presidente de la República elercer esas 24 funciones: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso -preceptúapuecer, en caso alguno, ejercer funciones <u>judiciales</u>, avocarse causas percientes, revisar los funacmentos o contenido de sus resoluciones o nacer revivir procesos fenecidos". 24º Que, en efectow, deritro de la doctrina y de nuestro la disolución de una persona jurídica, por ser contraria a

7

8

10

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

23

25

26

27

28

30

a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado -que es el acto dispuesto por el decreto Nº 143, de 31 de enero de 1991, objeto del recurso de protección- es una controversia, desde que se está privando por ella a una asociación nada menos que del derecho a ser persona jurídica, genera una causa o pleito sobre el derecho a ser persona jurídica, controversia que importa conocer de una causa, facultad que, como se ha anotado, el artículo 73 de la Constitución Política prescribe que pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

250 Que plena corroboración al predicho enfático pronunciamiento de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, de que los conflictos que se originen si una asociación es contraria a la moral, al orden público o a la seguridad del Esatdo son materia Jurisdiccional, y que, por tanto, son de la competencia e incumben a los tribunales, conforme al precepto imperativo del artículo 73 inciso 1º de la Constitución Política, es la opinion del miembro integrante de esa comisión profesor don Enrique Evans de la Cuadra, quien expresa en su Tratado sobre los Derechos Constitucionales (Tomo II, Nº 88, pág.189): "Calificar una asociación de contraria a la moral o inconstitucional, por otra qe las razones previstas en el texto (orden público y seguridad nacional) es una atribución de la autoridad Judicial y si alguna potestad política dicta disposiciones sobre la materia, ellas serán reclamables ante los tribunales de Justicia para obtener la declaración de su nulidad, ya que serían inconstitucionales por atribuirse facultades que no le han sido otorgadas (artículos 6º y 7º de la Constitución Que hallandose inserta dentro de la esfera jurisgiccional del <u>Poder Judicial la controversia</u> de si una asociación no debe gozar de la personalidad jurídica(que en el caso del recurso de protección Nº 50-91 se le había concedido treinta años antes, por decreto supremo Nº 3949, de 21 de septiembre de 1961, del Ministerio de Justicia), por atribuir<u>le el Presidente de la República haber incurrido</u> en la prohibición de ser contraria a la moral, al orden púolico y a la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo carece de facultades para cancelar o declarar disuelta una persona jurídica. Se quebranta un principio fundamental del talo de Derecho, como es el de la Separación de los Poueres del Estado, consagrado en la Carta Fundamental, en lo Etinente al Poder Judicial, en los artículos que enseguida transcriben, cuya fiel y recta observancia son insoslaubles para la existencia del Estado de Derecho: el ya citae artéiulo 73: "La facultad de conocer de las causas civis y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo .zgado, pertenece exclusivamente a los tribunales estableaos por la ley. Ni el presidente de la República ni el Congreso igen, en caso alguno, elercer funciones judiciales, avocarse caus pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resolucios o hacer revivir procesos fenecidos"; el artículo 6º: "Los órnos nel Estado deben someter su acción a la Constitución a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de ta Constitución obligan tanto a los titulares o integrans de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La racción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que ermine la ley", y el artículo 7º: "Los órganos del Estado actúan vál ente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su comncia y en la forma que prescribe la ley. Ninguna magistratura,

8

PODER JUDICIAL CHILE

A THE RESIDENCE OF THE PARTY OF

ninguna persona, ni grubo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". 27º Que siendo contrario a la Constitución de la República 6 el artílulo 559 inciso 2º del Código Civil, en la parte Serialacia, 10 sulta también serlo el artículo 561 de ese cuerpo legal -en lo atinente al caso sublite- en cuanto prescribe que tocará al Presidente de la kepública senalar los objetos en que deben emplearse las propiedades de 10 una corporación disuelta, que por no haberse previsto en sus estatutos la 11 forma como se dispondrá de sus propiedades, pertenecerán dichas propiedades al Estado, puesto que careciendo de facultades el Presidente 13 de la República para declarar disuelta una persona Jurídica carece, con-14 secuencialmente, de facultades para disponer de sus propiedades y de 1ē senalar los objetos en que ellas deban emplearse. 16 280 Que los arts 559 y 551 del C.Civil -on sus partes irroicades- son simismo inconstitucionales pues al facultar al Presidente de la República para declarar disuelta una persona jurídica, disponer de sus propieda-19 des y senalar los objetos en que ellos deben emplearse vulneran tanto 20 el artículo 19 Nº 3 incisos 4º y 5º de la Carta Fundamental, que garan-21 tiza que "nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por 22 el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anteriori-23 dad por ésta", y que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdic-24 ción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corres-25 poderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y 26 justo procedimiento". Del claro tenor literal y sentido de los citados 21 preceptos del Código civil aparece que se otorgan al Presidnete de la 26 República las facultades primeramente señaladas a despecho de que no es un tribunal señalado por la ley, y de que para disolver una persona

iurídica, disponer de sus propiedades y senalar los objetos en que ellas depen emplearse no se contempla —ni en el caso sublite se ha empleado—un proceso previo legalmente tramitado, sin que hayan existido las garantías de un racional y justo procedimiento, como imperativamente lo exige la Constitución, y no ha podido menos que exigirlo, toda vez que esas garantías atanen a valores que son consustanciales a la libertad, que en la especia, es la libertad de asociación, libertad que tiene como elemento integrante y realizador de ella, la personalidad jurídica: mediante ella la asociación, como lo senala el artículo 545 del Código civil, es "capaz de Jercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Quepranta otra garnatía de la Constitución, que es tambien otro pilar de la institucionalidad en ella consagrada: "La Constitución asegura a toxas las personas -prescribe el artículo 19 Nº 24- el derecho de propiedad en sus diverses especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales", "Nadie prede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legsilador. El expropiado -anade- podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el danp patrimonial efectivamente causado, la que se filará de comun acuerdo o en sentencia dicte a conforme a derecho por dichos tribunales".

Jou que el consabido artículo 561, al disponer de las propicoacies de una persona jurídica disuelta y senalar los objetos en que ellas Oeben emplearse, es manifiestamente contrário a ja antedicha garantía constitucional, puesto que prescribe que "Disuelta una corporación... su propiedades pertenecerán al Estado, con la sola obligación 1,541.612

	de emplaerlas en objetos análogos a los de la institución. Tocará al
1	
2	Presidente de la República señalarlos". Empero, ese precepto no contem-
3	pla, ni existe una ley, general o especial, que autorice la expropiación
4	por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el
5	legislador, como exige la predicha garantía constitucional.
18	31º Que la amplia cobertura de la protección consti-
7	tucional al derecho de propiedad, extensiva a todas las personas y a
8	todos los bienes, es obvio que también protege a las personas jurídicas
9	y a sus bienes. Consecuencia forzosa de esta protección es que al
10	disponer el artículo 561 que disuelta una corporación, si en sus esta-
11	tutos no se hubiere previsto la forma en que se dispondrá de sus pro-
12	piedades, pertenecerán dichas propiedades al Estado, dicho precepto está
13	disponiendo de los bienes de una corporación sin respetar la garantía
14	constitucional del derecho de propiedad.
15	32º Que se argumenta, de contrario, que en ese caso
16	las propiedades pasan a pertenecer al Estado, porque en virtud de la
17	disolución de la corporación sus propiedades dejaron de pertenecer a
18	ella, y nó por expropiación.
19	33º Que la anterior argumentación es sólo un sofisma
20	v éticamente no es dable aceptarla, pues, por ese camino, puede lle-
21	garse tanto a la privación de las propiedades de una corporación por un
22	simple decreto de procedencia administrativa, haciéndose tabla rasa tan
23	to de las garantías con que la Constitución asegura las propiedades
24	de todas las personas y de todos los bienes, como de un principio es-
25	tructural del Estado de Derecho, como es la División de sus Poderes,
26	cuanto de la función furisdiccional consagrada al Poder Judicial en
27	su artículo 73 y, casuísticamente, en el recordado artículo 19 Nº 24
28	inciso 3º.
29	34º Que, consiguientemente, resulta inconcuso que
30	el artículo 561 del Código Civil es inaplicable, pues en cuanto permite

que como consecuencia de un simple decreto del Presidente de la República , : que disuelvé una corporación, fundado a su vez en un precepto. <u>-el artículo 559 del Código Civil, que, como se ha establecido, es</u> asimismo contrario a la Constitución- pueda privarse a ésta de sus propiedades disponiendo que ellas pertenecerán al Estado, a despecho, tocavía, de que el gerecho de propiedad es una de las bases fundamentales de la institucionalidad consagrada en la Carta Política de 1980, <u>la que, conforme se ha anotado, le otorga una vigorosa garantía: "Nadie</u> puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre <u>el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del</u> dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la ex-<u>propiación por causa de utilidad o de interés nacional, calificada por </u> <u>el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto</u> expropiatorio ante los tribunales ordinarios..."(artículo 19 № 24 de la Constitución Política). 35º Que la facultad Jurisdiccional que el inciso 1º 18 <u>cel artículo 72 de la Constitución confía exclusivamente a los tribuna+</u> 17 les establecidos por la ley -que integran el Poder Judicial según sun 18 <u>inciso 3º- es un mandato per se, contrariando por tanto su claro senti-</u> <u>oo y tenor literal la alegación del recurrido (fojas 58)de que ese</u> tículo "no establece en parte alguna que el Poder Judicial está inves-<u>tido de la facultad prevista en el artículo 559 del Código Civil".</u> <u>36º Que a la interrogante del recurrido (fojas 58)</u> <u>de si el artículo 559 del Código Civil fue inconstitucional durante la:</u> vigencia de la Constitución de 1933, puesto que aquel precepto rigió hallandose vigente esta Carta, cabe expresar primero, que en esa época **no existió** el recurso de inaplicabilidad de las leyes contrarias à la **Constitución, que nació sólo en la Constitución de 1925, y, segundo, que tampoco puoo plantearse durante la vigencia de esta Carta que el** resloente de la República no tuviera facultad de cancelar la persona-

1 -	lidad jurídica, puesto que ella se la otorgaba expresamente en el artí-
2	culo 72 nº 11 en estos términos: "Son atribuciones especiales del Pre-
3	sicente: 11º Conceder personalidades jurídicas a las Corporaciones pri-
4	vadas y cancelarlas".
Б	37º Que el recurrido esgrime el razonamiento (fojas
6	57 vta.) de que el artículo 559 del Código Civil no tiene contradicción
7	alguna con los preceptos mencionados por el recurrente, porque ese ar-
8	tículo -que regula la disolución de una persona jurídica regida por
9	el Iítulo XXXIII del Libro I del citado Código- armoniza con el artícu-
10	lò 60 nº 3 de la Constitución de 1980, que dispone que"sólo son mate-
11	rias de ley las que son objeto de codificación, sea civil, comercial,
12	procesal, penal u otra"
13	38º Que, sin embargo, la inconstitucionalidad atribuí-
14	da al mencionado artículo 559 no es porque no pertenezca a un Código,
15	sino porque es un precepto legal contrario a las normas de la Constitu-
16	ción que ya se han señalado.
17	39º Que el recurrido destaca (fojas 58) que "la gran
18	innovación de la Constitución de 1980; la constituye que el acto regula-
19	do por la ley, de cancelar la personalidad jurídica a una corporación
20	o fundación, puede ser revisado por la vía jurisdiccional , si éste es
2	arbitrario o ilegal, en conformidad al artículo 20 de la Carta Funda-
2:	mental"; y que "en la Constitución de 1925, el acto de cancelación no
2:	era revisable".
2	40º Que siendo inqudable la referida innovación consti-
2	tucional, ella no excluye el recurso de inaplicabilidad por inconstitu-
2	cionalidad, pues si en éste se declarare la inaplicabilidad del precepto
2	cuya ilegalidad sirve de fundamento al recurso de protección que se
2	hubiere deducido, éste necesaria y obligatoriamente debiera ser acogido
2	si, además, concurren las otrás exigencias.
;	41º Que, asimismo, la declaración de inaplicabilidad

válica -por mandato del artículo 80 de la Constitución- en cualquier gestión distinta del recurso de protección que se siga ante otro tribunal respecto del que ella se pronuncie. Que a juicio del recurrido "queda en claro que para el constituyente de 1980, dejó de ser una facultad exclusiva del Presidente de la República, la facultad que tenía en la Constitución de 1925 -de camelar per statices juildices- ya que a partir de la vigencia de la rueva Constitución, dependerá œ lo q<u>e la ley dispusiera en cada caso", (fojas 57 vta.)</u> '43º Que acorde con la apreciación del recurrido en este recurso, se considera, precisamente, lo que la Constitución dispre en este caso. Y respecto de actos que puedan ejecutarse basado en otras leyes, cabe la posibilidad de que en los recursos de inaplicabilidad que pudieren interponerse se declare la inaplicabilidad de esas leyes o que, en recursos de protección, aquéllos sed dejen sin efecto en cuanto sean ilegales.. 44º Que el artículo 23 del Código Político Chileno prescribe que "los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley". 45º Que es obvio que para Juzgar. la constitucionalidad de la ley que determine la autoridad que imponga la sanción reterida en ese precepto, esa ley debe encuadrarse en las normas recto-23 ras del Estado de Derecho, entre las que viene al caso el artículo 73 24 de la Carta Fundamental, que, como se ha señalado, imperativamente dispone que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales," de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente 27 a los tribunales establecidos por la ley". 460 Que el poder sancionatorio de que está investida 22 la Administración Pública es sólo de orden legal sin que exista nin-

<u>gún precepto constitucional que se lo otorque, y, en caso alguno, puede</u> atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado" que "pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley ". Todo acto en contravención a la exclusividad de esta facultad consagrada -como ya se ha anotadoen el artículo 73 de la Constitución Política, es nulo. Así lo dispone otro de sus preceptos -el artículo 70- constitutivo, como aquél, de las bases de la institucionalidad chilena. Las potestades generales y especiales que los artículos 24 y 32 de la Carta Fundamental otorgan al Presidente de la República no confieren —ni pueden conferir facultad Jurisdiccional que lo invista de poder para cancelar una perso-12 nalidad Jurídica o disolver una corporación, las que, por la naturaleza 13 jurisdiccional de éstas, no se comprenden entre las facultades de gobierno y administración del Poder Ejecutivo, que deben ejercerse de 16 acuerdo con la Constitución y las leyes, como manda el citado artículo 16 24 del Código Político Nacional. 17 47º Que lo precedentemente reflexionado fuerza a con-18 cluir que son inaplicables en el recurso de protección Rol Nº 50-91, 19 interpuesto por la Corporación "Sociedad Benefactora" y Educacional 20 Dignidad" ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del señor 21 Ministro de Justicia don Francisco Cumplido Cereceda, y en que se pide 22 que se deje sin efecto y se anule el decreto del Ministerio de Justi-23 cia Nº 143, de 31 de Enero de 1991, publicado en el Diario Oficial de 16 24 de febrero de 1991, por ser contrarios a la Cosntitución, los siguientes 25 preceptos legales: el artículo 559 inciso 2º del Código Civil, en cuan-26 to prescribe que las corporaciones pueden ser disueltas por la autori-27 dad que legitimó su existencia, -relaciomado con el artículo 546 œl 28 mismo cuerpo legal en cuanto prescribe, a contrario sensu, que son 29 personas jurídicas las corporaciones que tayan sido aprobadas por el Pre<u>sicente de la República; y el artículo 561 de dicho Código, en cuanto</u> prescribe que tocará al Presidente de la República señalar los objetos en que oeben emplearse las propiedaces que por disolución de una corpora ción pertenecen al Estado, si no se hubiere prescrito en sus estatutos la forma como se dispondrá de ellas. <u>Visto, asimismo, el Auto Acordado de la Corte Suprema</u> sobre Substanciación del Recurso de Inaplicabilidad de las Leyes, de <u>22 de Maio de 1932 , se acoge el recurso de lo principal de tojas 15, y, </u> en consecuencia, se declara que son inaplicables por inconstitucionales en el recursoa e Protección Rol Nº 50-91 de la Corte de Apelaciones oe Santiago, interpuesto por la Corporación denominada "Sociedad Bene-<u>tactora y Educacional Dignidad" en contra del señor Ministro de Justi-</u> cia don Francisco Cumplido Cereceda, el artículo 559 inciso 2º del Códioo Civil, en cuanto autoriza al Presidente de la República para disolver una persona lurídica, y el artículo 561, de ese mismo Código, en 📖 cuanto establece que si los Estatutos de una corporación disuelta no hubieren previsto la forma en que se dispondrá de sus propiedades ellas pertenecerán al Estado, y en cuanto autoriza al Presidente de la República para señalar los objetos a que se destinarán tales propiedades <u>Se deja sin efecto la suspensión del procedimiento</u> cecretaca a fojas 47. Acordada contra el voto de los : Ministros señores <u>Lávila, Toro, Perales y Carrasco, quienes fueron de opinión de rechazar</u> el recurso de inaplicabilidad. <u>Tienen para ello presente:</u> Que el precepto del artículo 559 inciso 2º del Código Civil, que otorga al Presidente de la República la facultad de revocar la personalidad jurídica, no contraría el artículo 6º de la Constitución Política, como estima la recurrente, pues al establecer éste que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Consti-

1 1-	tución y a las normas dictadas conforme a ella", autoriza a las leyes
2 -	fijar la competencia de los distintos órganos del Estado, competencia
3	que precisamente señala el mencionado artículo del Código Civil al Pré-
4	sidente de la República para disolver las corporaciones si llegan a com-
5	prometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden
в	al objeto de la institución, facultad que ha ejercido mediante el de-
7	creto supremo Nº 143, del Ministerio de Justicia, de 31 de enero de
8	1991, en uso de la potestad que le confiere el artículo 32 № 8 de la
9	Constitución.
10	II Que el artículo 60 Nº 3 de la Constitución de 1980
11	dispone que sólo son materias de ley las que son objeto de codificación
12	civil, comercial, procesal, penal u otra, de tal manera que el artículo
13	559 del Código Civil, que regula · la disolución de una persona jurí-
14	dica regida por el Título XXXIII del Libro 1 del citado Código, es
16	una norma que no tiene contradicción alguna con los preceptos menciona-
16	dos por el recurrente.
17	III Que el artículo 73 de la Constitución Política
18	de 1980 no establece en parte alguna que el Poder Judicial esté inves-
19	tido de la facultad prevista en el artículo 559 del Código Civil, Si
20	asumiera esa facultad se estaría contrariando los artículos 6 y 7 de
21	esa Carta Fundamental.
22	IV Que de lo expuesto se puede apreciar que la preten-
23	dida inaplicabilidad del artículo 559 del Código Civil, al contrastarse
24	con los artículos 6, 7 y 73 de la Constitución de la República es abso-
25	lutamente improcedente puesto que la facultad de disolución de una cor-
	lutamente improcedente, puesto que la facultad de disolución de una cor-
25	lutamente improcedente, puesto que la facultad de disolución de una cor- poración regulada por el Título XXXIII del Libro 1 del Código Civil le corresponde exclusiva y excluyentemente a la autoridad que legitimó su
25 26	lutamente improcedente, puesto que la facultad de disolución de una cor- poración regulada por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil le corresponde exclusiva y excluyentemente a la autoridad que legitimó su existencia, reuniéndose los requisitos que exige el mencionado artículo
25 26 27	lutamente improcedente, puesto que la facultad de disolución de una corporación regulada por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil le corresponde exclusiva y excluyentemente a la autoridad que legitimó su existencia, reuniéndose los requisitos que exige el mencionado artículo del ordenamiento civil de la República.
25 26 27 28	lutamente improcedente, puesto que la facultad de disolución de una corporación regulada por el Título XXXIII del Libro 1 del Código Civil le corresponde exclusiva y excluyentemente a la autoridad que legitimó su existencia, reuniéndose los requisitos que exige el mencionado artículo del ordenamiento civil de la República. V. Que, históricamente, el citado artículo 559 nació

vaio el imperio de la Constitución de 1833, la qual, en el artículo 82, establecía las atribuciones especiales del Presidente de la República, sin que en ninguna de ellas mencionara la de conceder o cancelar o disolver personas jurídicas, al igual que el artículo 32 de la de 1980. Y eso no quiere decir que el artículo 559 fue inconstitucional durante la vigencia de la Constitución de 1833. El artículo 108 de ésta era casi identico al actual inciso 1º del artéjulo 73 de la Constitución <u>de 1960. lampoco ésto quiere decir que la facultad de disolver a </u> <u>las personas jurídicas reguladas por el Título XXXIII del Libro I del</u> Cógigo Civil correspondía durante la vigencia de la Constitución de 1833 a los Tribunales de Justicia. ٧I Que en cuanto a la alegación del recurrente de que el artículo 559 del Código Civil es inaplicable en el recurso de protección Rol Nº 50-91 de la Corte de Apelaciones de Santiago porque sería contrario al artículo 19 Nº 15 de la Cosntitución, al atentar contra el derecho y la libertad de asociación, ésta "no ha sido vulnerada, puesto que el representante de la corporación es libre de formar las asociaciones civiles, mercantiles, cooperativas o de cualquier otro tipo que desee, con los miembros de la antigua Corporación". el recurrente el ejercicio de ese uereció con el derecho de obtener personalidad jurídica, el que debe ajustarse a la ley; y el disfrute de aicho derecho también debe ser compatible con la Constitución y las leyes . 23 VII Que, etectivamente , el artículo 23 de la Carta .14 Fundamental señala que "los grupos intermedios (y la ex corporación lo era) de la comunidad y sus dirigentes (el recurrente, entre otros) que hagan mal uso de la autonomía que la Cosntitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines especí-78 ficos, serán sancionados en conformidad a la ley". Tal disposición claramente reconoce la legitimidad del artículo 559 del Código Civil

2.1.2. 计大型中间间隔的图像图像

۱ ۲-	y de las demás disposiciones legales que establucen la facultad del
2 -	Presidente de la República para cancelar o revocar las autorizaciones
3 -	de existencia legal, como acto sancionatorio, cuando intervengan en
4	actividades alenas a sus fines específicos, lo que se conoce como des-
Б	viación de su objeto.
8	VIII Que el Presidente de la República está investi-
7	do de facultades en los artículos 24 y 32 de la Cosntitución para impo-
8	ner sanciones de carácter administrativo, pues —como observa el recu—
9 .	rrido- "es un elemento consubstancial a la existencia de todo Estado
10	ae Derecho Moderno. No otra cosa significan las expresiones: El go-
11	bierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la
12	República su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la
13	conservación del orden público en el interiorde acuerdo con la Cons-
14	titución y las leyes" (fojas 62 vta. y 63).
15	lX Que el poder sancionatorio del Gobierno, ejercido
16	por el Presdiente de la República, o por sus Ministros por orden de
117	aquél, no implica una violación del artículo 19 Nº 3, en relación con
18	el artículo 73 inciso 1º de la Constitución, porque el Jefe del Estado
19	no está Juzgando, sino imponiendo una sanción que la ley le ha ordenado
20	aplicar, a fin de conservar el orden en el interior de la República, ta-
21	cultandolo para que dicha sanción recaiga en la revocación de la perso-
22	nalidad Jurídica otorgada, en las circunstancias previstas en la norma
23	legal. Y el derecho al debido proceso está resguardado, ya que los
24	artículos 20 y 38 de la Cosntitución garantizan al recurrente que el
25	ejercicio legítimo del derecho de asociación, a través de una personali-
26	and Jurídica, no le sea conculcado en forma ilegítima o arbitraria.
27	X Que la invocación por el recurrente del artículo
28	19 nº 24 de la Constitución no es atimente, pues no se está privando a
29	la Corporación de sus propiedades, sino que, por haberse disuelto, los
30	bienes deben seguir cumpliendo el destino previsto, en una forma análo—

ga. Como la Corporación ha sido disuelta, sus bienes deben seguir cumpliendo el destino específico de ser ocupados en la niñez desvalida. No ha habido, por tanto, ni incautación, ni expropiación sin pago o contiscación, sino lo que hay, es de la esencia de toda persona jurídica regioa por el Iítulo XXXIII del Libro I del Código Civil: la destinación de los bienes a fines análogos a los establecidos en el objeto social. Se ceja constancia que antes del acuerdo jubiló el Ministro don Rafael Retamal López, pero no fue necesario ver de nuevo la causa en atención a que el fallo fue acordado por el voto conformer: de la mayoría total de los «Ministros que intervinieron en su vista. Registrese, agréguese copia autorizada de la presente sentencia en el recurso de protección Rol № 50-91 de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que se devolverá a esa Tribunal. Redacción del Ministro don Germán Valenzuela Erazo. Rol Nº 16.868.-

PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE SUBROGANTE DON RAFAEL RETAMAL
L., SERVANDO JORDAN L., ENRIQUE ZURITA C., ROBERTO DAVILA
D., LIONEL BERAUD P., ARNALDO TORO L., EFREN ARAYA V., MARCO
A. PERALES M., GERMAN VALENZUELA E., HERNAN ALVAREZ G., Y
OSCAR CARRASCO A. NO FIRMAN LOS MINISTROS SENORES RETAMAL Y
ALVAREZ, POR HABER RENUNCIADO EL PRIMERO Y POR ESTAR CON
PERMISO EL SEGUNDO.
in miller à devisée de seplembe (116)
i entes noventa des notificas por
in la resolución precentario
(illl)
5
8
En Santiano a divisió de refrante de
ni de ta j de n t'll ue per-
SC 7 circl
13 13 13 13 10 10 problem of the uni.
.5

